



AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY FLOR CUELLAR – C.C. No. 34.320.290
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD. 19001310500220210030700

La señora LUZ DARY FLOR CUELLAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.320.290 expedida en Popayán, Cauca, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dr. ANDRES HUMBERTO CASTRO DELGADO. instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

1. El numeral 6 del Artículo 25-A señala como uno de los requisitos de la demanda **“exponer lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**

En la pretensión No. 4 de la demanda, se pide el traslado todos e los aportes y/o valores de la cuenta de ahorro individual efectuados por DIEGO GERARDO LLANOS ARBOLEDA ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cuando la demanda esta presentada por la señora LUZ DARY FLOR CUELLAR.

El poder otorgado por la demandante faculta al apoderado para iniciar y llevar hasta su total terminación, proceso Ordinario Laboral en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR pero, no lo faculta para demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, como se pretende en el escrito petitorio.

Así las cosas y al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,



RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ANDRES HUMBERTO CASTRO DELGADO que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.759.893, portador de la Tarjeta Profesional No. 318.981 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora LUZ DARY FLOR CUELLAR, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por LUZ DARY FLOR CUELLAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 033 FIJADO HOY, 07 MARZO DE 2022 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán